

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **214/14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **Servidores Públicos** del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

SUMARIO

El quejoso se inconformó en contra de diversos servidores públicos municipales, pues consideró que los mismos fueron omisos en dar respuesta a una solicitud que formuló por escrito fechada el 4 de septiembre del 2014.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Petición

XXXXX señaló que el día 4 cuatro de septiembre del 2014 dos mil catorce presentó a la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato, el oficio A-51/S.O.S., por medio del cual ejerció su derecho de petición, al solicitar en lo sustancial “la remoción del C. Lic. **Francisco de Paula Sunderland y Álvarez**, primer síndico del ayuntamiento”, sin que hubiese recibido respuesta.

Si bien el documento en cuestión se dirigía a varios funcionarios públicos estatales y únicamente a uno del orden municipal, el licenciado **Juan Francisco Martínez Arredondo**, entonces Contralor municipal, dentro del cuerpo del mismo se advierte que también hacía referencia a la contadora pública **Lorena del Carmen Alfaro García**, otrora Secretaria del Ayuntamiento, así como al licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, entonces Presidente Municipal.

Respecto de la petición a la entonces Secretaria de Ayuntamiento, el particular expuso:

“por lo que por medio del presente les solicito una respuesta y especial a la C. Secretaria del Ayuntamiento, solicitándole que mediante escrito formal se me informe la fecha, día, hora y lugar de la próxima sesión del ayuntamiento donde se me indique el punto del orden del día en que se expondrá y tocará la petición que hace un ciudadano común y corriente, se enliste un punto donde se entere al pleno del ayuntamiento de las quejas que se presentaron contra de un miembro del H. Ayuntamiento siendo señalado el C. Lic. Francisco de Paula Sunderland y Álvarez, primer síndico del H. Ayuntamiento, por la discriminación que realizó al que signa el presente libelo y por la violentación al artículo 8vo constitucional, y se nombre a una comisión plural de ediles para que se realice una investigación y se dicte pronta y en breve tiempo una resolución/sanción, sienta esta la salida/y suplantar al primer síndico C. Lic. Francisco de Paula Sunderland y Álvarez, y se mande llamar y tome protesta legal a la persona suplente del aludido, el C. Héctor Gómez Hernández, para que tome la encomienda de primer síndico y este haga valer y respetar el estado de derecho...”

En cuanto al licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, otrora Presidente Municipal, el particular solicitó:

“...el ciudadano C. David Romero Rodríguez reclama y solicita respetuosamente a C. Sixto Zetina Soto, en su calidad de Presidente municipal, de primer autoridad de esta ciudad, en su calidad de superior jerárquico de Francisco de Paula Sunderland y Álvarez, primer síndico del H. Ayuntamiento, que independientemente de las quejas que pesan sobre el hoy primer síndico, e independientemente de las resoluciones/fallos que se llegasen a dar en estas quejas, primeramente se solicita la remoción del C. Lic. Francisco de Paula Sunderland y Álvarez, primer síndico del H. Ayuntamiento de su cargo, así como los gobiernos atinadamente realizan estos movimientos para que el señalado no entorpezca las investigaciones, y en su lugar se mande llamar para que le tome protesta de rigor y tome las riendas del cargo de primer síndico, al suplente C. Héctor Gómez Fernández...”

Asimismo, se advierte que dentro del cuerpo del mismo documento no hace petición especial al Contralor Municipal, sino que en la petición general apuntó:

“les solicito una respuesta y en especial a la C. Secretaria del Ayuntamiento, solicitándole que mediante escrito formal se me informe fecha, día, hora y lugar de la próxima sesión del ayuntamiento donde se me indique el punto del orden del día en que se expondrá y se tocará la petición”.

Al respecto el quejoso en su entrevista inicial expuso:

“...formulo en contra del Presidente Municipal, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, la Secretaria del H. Ayuntamiento

Contadora Pública Lorena del Carmen Alfaro García, y del C. Licenciado Juan Francisco Martínez Arredondo en su carácter de Contralor Municipal, todos ellos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato (...) El día 04 cuatro de septiembre del año que cursa, presenté de manera escrita al Presidente Municipal, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, la Secretaria del H. Ayuntamiento Contadora Pública Lorena del Carmen Alfaro García, y del C. Licenciado Juan Francisco Martínez Arredondo en su carácter de Contralor Municipal, todos ellos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, petición mediante el oficio número A-051/S.O.S., lo anterior acatando lo establecido en el artículo 8° octavo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los ciudadanos podemos formular peticiones a nuestras autoridades debiéndolo hacer de manera escrita, pacífica y respetuosa; sin embargo hasta el día de hoy no he recibido alguna respuesta de parte de las tres autoridades que he señalado como responsables...”

Posteriormente el mismo **XXXXX** presentó ante la autoridad municipal el oficio A-57/S.O.S., en fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2014 dos mil catorce, mediante el cual solicitó *encarecida, atenta y respetuosamente una respuesta al oficio A-051/S.O.S.*

Luego, respecto de los hechos materia de estudio y las probanzas relacionados a los mismos, se advierte que la petición efectuada **XXXXX** a la autoridad municipal radicaba en la solicitud de destitución del entonces Síndico Francisco de Paula Sunderland y Álvarez.

En este sentido, la contadora pública **Lorena del Carmen Alfaro García**, otrora Secretaria del Ayuntamiento, en el informe que rindiera la oficina del ombudsman guanajuatense indicó:

“...mediante oficio S.A./2028/2014, de fecha 25 de Septiembre de 2014 dos mil catorce, firmado por la suscrita, se emitió la contestación correspondiente al escrito de mérito, mismo que se hizo del conocimiento al ahora quejoso en fecha 29 de septiembre de 2014, firmado al margen el oficio, anexado copia simpe del mismo para debida constancia...”

El documento referido por la autoridad señalada como responsable reza:

“...Al acusarle recibo de la copia de su oficio A-057/S.O.S. de fecha 24 del mes en curso (...) relatando que no se le ha dado respuesta por escrito a su oficio A-051/S.O.S. (...) doy respuesta a su oficio A-057/S.O.S., en los siguientes términos: Mediante oficio S.A./1873/2014, fechado el 05 del corriente mes, remití al Regidor Jorge Luis Martínez Nava, presidente de la comisión de contraloría, el oficio CM/DQ/1287/14 suscrito por el contralor municipal, Juan Francisco Martínez Arredondo, así como la documentación que relacioné en tal documento, entre otros, su escrito 059/ORCA-D, de fecha 29 de octubre, entre otros. Lo anterior para que en ejercicio de sus facultades que a dicha comisión corresponda, determinara las acciones que estimaran procedentes.

Posteriormente mediante oficio S.A./1899/2014, de fecha 09 del presente mes, se remitió al regidor Jorge Luis Martínez Nava, fotocopia del escrito de usted, número A-051/S.O.S. de fecha 04 de septiembre en curso y que es motivo ahora de sus cuestionamientos, por lo que su petición está siendo atendida por la Comisión presidida por el regidor Martínez Nava.

Finalmente y refiriéndome al contenido del volante que adjunta a su escrito, dirigido al Presidente Municipal solicitándole que en el segundo informe deberá mencionar la remoción del primer síndico, la destitución del director de mercados y la destitución del inspector Carlos Antonio, le informo con fundamento por lo dispuesto por el artículo 27 fracción III del Reglamento orgánico de la administración pública municipal de Irapuato, Guanajuato, que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato, resulta improcedente su petición, por lo que no ha lugar a la misma”.

En tanto el licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, otrora Presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, en su informe expuso:

*“...de manera verbal se dio la indicación a **Lorena del Carmen Alfaro García**, Secretaria de Ayuntamiento, a efecto de que le diera contestación y seguimiento a los escritos signados por el C. **XXXXX**, por lo que la Secretaria del Ayuntamiento le brindó respuesta mediante el Oficio No. S.A./2028/2014 de fecha 25 veinticinco de Septiembre del presente año...”*

Finalmente el licenciado **Juan Francisco Martínez Arredondo**, otrora Contralor Municipal de Irapuato, Guanajuato, expuso

*“...No es cierto el acto de supuesta violación a su garantía constitucional a la que alude el quejoso, y no es así, ya que como se advierte en actuaciones dentro del presente se la ha citado al C. **XXXXX**, por el medio que el mismo ha autorizado, incluso el mismo se apersonó ante esta autoridad el día 29 del presente mes y año. Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente expediente certificado marcado con el número de investigación CM/DQ/INVR/128/14, radicado en esta Contraloría Municipal, el cual se encuentra en investigación, así como el oficio número CM/DQ/128/14, radicado en esta Contraloría Municipal, el cual se encuentra en investigación, así como del oficio número CM/DQ/1287/14, para los efectos legales a que haya lugar...”*

De esta guisa se tiene que el día 25 veinticinco de septiembre del 2014 dos mil catorce, la licenciada **Lorena del Carmen Alfaro García**, otrora Secretaria del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, informó al hoy quejoso sobre el trámite que

había dado a su solicitud, en concreto remitir su inconformidad a la Comisión de Contraloría, así como señalarle que era improcedente la solicitud de destitución del primer síndico.

Así, se advierte que en el entendido de que la solicitud efectuada por **XXXXX** radicaba en la solicitud de destitución del primer síndico del municipio de Irapuato, Guanajuato, y que la respuesta hizo referencia a la misma, en el sentido que se dio vista a la Comisión de Contraloría y que se le informó que en un primer término su solicitud resultaba improcedente.

Lo anterior se concluye así, pues dentro del desarrollo del derecho fundamental de petición, en concreto en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que la autoridad tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud del particular, pero no necesariamente acordar de conformidad, sino resolver de acuerdo a la normativa aplicable, en este sentido la tesis de rubro **DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS** reza:

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

Criterio que se encuentra robustecido por la tesis del mismo Poder Judicial de la Federación, con rubro **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO**, que señala:

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquella; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Luego, se entiende que la respuesta de la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato al responder congruentemente con el fondo de la solicitud realizada por **XXXXX**, se traduce en una respuesta formal a la petición efectuada por el particular, máxime que la autoridad señalada como responsable no tenía la obligación jurídica de informar al quejoso del trámite dado a su queja, ello en seguimiento a la tesis de la 10ª décima época del semanario del Poder Judicial de la Federación de rubro **DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRANSGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO**, en la cual se expone:

“Al promovente de una queja administrativa contra un servidor público no puede reconocérsele transgredido el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando no se le informa del trámite dado a aquella, puesto que su derecho a formular la queja quedó colmado al realizar tal acto, sin que la ley prevea en su favor la posibilidad de exigir una determinada conducta respecto de su pretensión. Por tanto, el quejoso que se ubique en tal supuesto, no tiene interés jurídico para reclamar la actuación o inacción de la autoridad instructora, en el trámite y resolución de la misma, es decir, para supervisar la prosecución de tal denuncia”.

Se ha dicho que la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato, dio respuesta al aquí quejoso, pues si bien se ha señalado que en el escrito de mérito **XXXXX** se hacía referencia a diversos funcionarios de la administración pública municipal, se entiende de conformidad con el principio de unidad y coordinación de la administración pública, que el hecho de que la contadora pública **Lorena del Carmen Alfaro García**, entonces Secretaria del Ayuntamiento, diera respuesta a lo solicitado por la parte lesa, ello se traduce en una respuesta institucional, misma que incluyó las peticiones efectuadas al licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto** y del licenciado **Juan Francisco Martínez Arredondo**; sirve de apoyo lo señalado por la tesis jurisprudencial de rubro **PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA**, que señala:

Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.

Si bien se ha probado que la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato, dio respuesta escrita y congruente a la solicitud efectuada por **XXXXXX**, por lo que se entiende que la misma efectuó actuaciones de la autoridad señalada como responsable ha realizado acciones tendientes a la restitución del goce de los derechos humanos presuntamente vulnerados, en otras palabras, y de conformidad al criterio del Poder Judicial de la Federación, al caso, se da la cesación de efectos y por ende restitución del derecho vulnerado, pues en la tesis jurisprudencial de rubro **CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA**, reza

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Así, de conformidad con las evidencias agregadas al sumario, así como de las razones previamente expuestas, se acreditó en la investigación de mérito que la autoridad municipal notificó formalmente a la parte lesa la respuesta escrita y congruente con la solicitud múltiplemente referida, por lo que la omisión en cuestión se encuentra subsanada.

No obstante que la autoridad dejó sin efectos el acto reclamado, esto al dar contestación a la petición realizada a la parte lesa, y que ésta se realizó en el mismo mes de la petición, dicha respuesta excedió el término legal para dar contestación, en consecuencia resulta necesario realizar un pronunciamiento en el contexto del deber estatal de prever violaciones a derechos humanos y términos del artículo 1º primero constitucional, es dable emitir recomendación a la señalada como responsable con el propósito de que se instruya por escrito al actual titular de la Secretaría de Ayuntamiento para que se realicen todas aquellas gestiones que resulten necesarias para asegurar que las contestaciones a las peticiones realizadas por las y los particulares se den en términos de ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, con el propósito de que se instruya por escrito al actual titular de la Secretaría del Ayuntamiento, para que se realicen todas aquellas gestiones que resulten necesarias para asegurar que las contestaciones a las peticiones realizadas por las y los particulares se den en términos de ley.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'FAARP